

LA MUERTE DEL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA QUE HA OTORGADO UN PODER EN NOMBRE DE LA MISMA NO IMPLICA QUE EL MANDATO OTORGADO SE EXTINGA

Comentario a una errada sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

León Henrique Cottin

Profesor, Universidad Católica Andrés Bello

Resumen: *En este comentario se analiza una errada sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que ha considerado nulo un poder otorgado por el representante legal de una compañía anónima, por el solo hecho de que dicho representante haya fallecido.*

Palabras Clave: *Poder. Validez.*

Abstract: *This commentary analyzes an erroneous judgment of the Civil Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice, which has considered null and void a power of attorney granted by the legal representative of an anonymous company, for the sole fact that said representative has died.*

Key words: *Power of Attorney. Validity*

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 199 de 21 de octubre de 2022, dictada en el juicio de nulidad interpuesto por al empresa AGROPECUARIA POGABAN, C.A., contra un acto administrativo dictado por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI), mediante el cual otorgó un Título de Adjudicación Socialista a favor del Consorcio Veinca C.A., declaró inadmisibile la acción propuesta con base en declarar como nulo, por extinto, el poder otorgado por dicha empresa por el fallecimiento de la persona natural que lo había firmado como representante de la Compañía Anónima.¹

En el curso del juicio, no compareció el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI), habiendo intervenido solo un tercero interesado. La Sala de Casación social decidió resolver el asunto como de mero derecho.

I

Los antecedentes del caso fueron los siguientes:

La empresa demandante Agropecuaria Pogaban, C.A. actuó en el juicio representada por el abogado Iván Marino Bolívar Carrasquel quien ejerció el recurso de nulidad contra el

¹ La sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 21 de octubre de 2022, está disponible en; <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubre/320117-199-211022-2022-22-101.HTML>

antes mencionado acto administrativo ante el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico el 4 de junio de 2019. El poder con el cual actuó el referido abogado fue firmado por el presidente y representante legal de la empresa, ante notaría Pública, señor Fernando Atilio Pogaban el 8 de agosto de 2008. El poder nunca fue objetado, nunca fue tachado de falso ni por razones formales ni de fondo.

El tercero interviniente en el juicio, a través de representante judicial, el 3 de junio de 2021 consignó copia simple del Acta de Defunción del ciudadano Fernando Atilio Posamai Bajares, y conforme se dice en la sentencia también consignó copia certificada de la referida acta, “en donde se expone que A LOS ONCE DIAS (11) DEL MES DE NOVIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015), falleció FERNANDO ATILIO POSAMAI BAJARES (...).”

Y fue en consecuencia, como dice la sentencia de la sala, que el mencionado Juzgado Superior Agrario dictó sentencia en fecha 15 de octubre de 2021, en la que determinó:

“En la evidencia del fallecimiento del poderdante actor, el *aquo*, dicta decisión de fecha 15 de octubre, en la que determina:

PRIMERO: Declara **Nulo** el poder de representación de fecha 8 de agosto de 2008, otorgado ante la Notaría Pública Duodécima del Municipio Libertador del Distrito Capital, anotado bajo el N° 23. Tomo 45, mediante el cual el extinto, FERNANDO ATILIO POSAMAI BAJARES, titular de la cédula de identidad N° 5.533.649, en su carácter de presidente y representante legal de la empresa mercantil AGROPECUARIA POGABAN, C.A., otorgó poder especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho IVAN MARINO BOLIVAR y LUIS ABRAHAM RIZEK RODRÍGUEZ, inscritos en el instituto de previsión social del abogado bajo los N° 7.513 y 10.061 (...)

SEGUNDO: Se declara **INADMISIBLE** la presente demanda (...).”

II

Contra la mencionada sentencia del 15 de octubre de 2021 del Juzgado Superior Agrario fue ejercido recurso de nulidad por el abogado Iván Marino Bolívar Carrasquel actuando en representación de la sociedad mercantil Agropecuaria Pogaban, C.A., conoció la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

En su sentencia, la Sala de Casación Social sostuvo que:

“al haber fallecido en fecha 11 de noviembre de 2015 la persona que otorgó el poder con el que actúa irregularmente el abogado Iván Marino Bolívar Carrasquel, este cesa, desde ese momento, en la representación que se atribuye; lo cual, insólitamente no observó el mencionado abogado, por cuanto, sin legitimación cierta, presentó en fecha 4 de noviembre de 2019 la acción de nulidad ya descrita previamente, es decir, casi 4 años después de dejar de ostentar la representación que dice tener.”

De ello concluyó la Sala que “Efectivamente, el abogado actor carecía, en lo absoluto, de legitimación activa para proponer la demanda de nulidad *sub iudice*, y más aún, carecía de esta para ejercer el recurso de apelación que nos ocupa;” considerando finalmente que “al carecer de la representación judicial que se atribuye el abogado Iván Marino Bolívar Carrasquel, se deberá declarar inadmisibles el presente recurso de apelación,” como en efecto así lo decidió la sentencia

III

La Sala afirmó que el abogado Iván Bolívar no ostentaba la representación de la empresa demandante pues al estar “extinto” el otorgante del poder, el señor Fernando Atilio Posamai quien murió, como se dijo, el 11 de noviembre de 2015, estaría “extinto” el poder.

Sin embargo, un hecho cierto e indubitable es que cuando Fernando Atilio Posamai firmó el poder, estaba vivo, y lo hizo, legalmente, por la persona jurídica que representaba, así

lo hizo constar el notario. El poder al abogado Iván Bolívar lo otorgó la persona jurídica Agropecuaria Pogaban, C.A., y no el señor Fernando Atilio Posamai.

El poder que ostenta el abogado Iván Bolívar no es de Fernando Atilio Posamai. La parte en el juicio que cursó ante el Juzgado Superior Agrario y ante la Sala de Casación Social es la empresa Agropecuaria Pogaban, C.A. No es Fernando Atilio Posamai. La personalidad jurídica de Agropecuaria Pogaban, C.A. no se ha extinguido. Por el hecho de que haya fallecido su presidente y representante legal no se extingue su personalidad jurídica. El fallecido es el señor Fernando Atilio Posamai, no Iván Bolívar ni Agropecuaria Pogaban C.A.

IV

El presidente Hugo Chávez, en ejercicio de sus atribuciones, nombró Vicepresidente de la República a Nicolas Maduro el 10 de octubre de 2012 actuado de conformidad con el numeral 3° del artículo 236 de la Constitución. El presidente Hugo Chávez falleció el 5 de marzo de 2013, pero ello no significó que Nicolas Maduro hubiese cesado como vicepresidente. No quedó “extinto” el nombramiento del señor Nicolas Maduro a pesar que quien lo nombró estaba “extinto”.

Quien nombró al señor Nicolas Maduro vicepresidente fue el Presidente de la República. Fallecido este, sus actos ejecutados en ejercicio de la presidencia siguen vigentes. Exáctamente lo mismo pasa con las personas jurídicas.

V

La sentencia del 21 de octubre de 2022 de la Sala de Casación Civil desconoce el derecho aplicable a las personas jurídicas y hace una disparatada interpretación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 8 del Código de Comercio contiene una norma de remisión al Código Civil, cuando establece: “En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código se aplicarán las disposiciones del Código Civil.”

Conforme al Código Civil, Libro Primero: De las Personas. Artículo 15: “Las personas son naturales o jurídicas.”

De acuerdo con el artículo 19 del Código Civil: “Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:...

3° Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación y la forma en que será administrada y dirigida...”

Las personas jurídicas adquieren personalidad jurídica con su registro.

El artículo 19 del Código de Comercio: “Los documentos que deben anotarse en el registro de comercio, según el artículo 17, son los siguientes:... 9° Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve un sociedad y la en que se nombren liquidadores.

VI

La sentencia cita los datos de registro de Agropecuaria Pogaban, C.A. Dice que está inscrita en el Registro de Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda por documento de fecha 11 de junio de 1984, anotado bajo el N° 25, Tomo 43-A-II. De tal manera que la

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia debió saber que tiene personalidad jurídica.

Según el artículo 200 del Código de Comercio "... Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil".

Las compañías anónimas tienen personalidad jurídica distinta a la de sus socios y a la de sus administradores. En efecto, el artículo 201 del Código de Comercio establece: "... Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de la de los socios."

Las compañías anónimas son administradas por personas naturales. El artículo 242 del Código de Comercio establece: "La compañía anónima es administrada por uno o mas administradores temporales, revocables, socios o no socios".

VII

El carácter del señor Fernando Atilio Posamai Bajares como Presidente y representante legal de la compañía Agropecuaria Pogaban, C.A. lo hizo constar el notario público de la Notaría Pública Duodécima del Municipio Libertador del Distrito Federal el día 8 de agosto de 2008, cuando otorgó poder al abogado Iván Marino Bolívar Carrasquel.

El poder del abogado Iván Bolívar no ha sido objetado. No se opuso la cuestión previa de ilegitimidad de la persona que se presenta como apoderado o representante del actor, o porque no tenga la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente. Cuestión previa prevista en el artículo 346, N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

El poder no ha sido tachado de falso.

VIII

En consecuencia, el fundamento legal de la sentencia es absolutamente errado. La sentencia dispone que el poder otorgado por Agropecuaria Pogaban, C.A. al abogado Iván Bolívar es nulo porque la persona natural, quien era Presidente y representante legal de la citada empresa murió con posterioridad al otorgamiento del poder.

La sentencia se fundamenta en el contenido del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "La representación de los apoderados y sustitutos cesa:..3° Por la muerte, interdicción, o cesión de bienes del mandante o la del apoderado o sustituto".

La norma del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil es copia del también numeral 3° del artículo 1.704 del Código Civil: "El mandato se extingue:.. 3° Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del mandatario"

El mandante del abogado Iván Bolívar fue la persona jurídica Agropecuaria Pogaban, C.A., no el señor Fernando Atilio Posamai Bajares.

Porque el señor Fernando Atilio Posamai Bajares haya fallecido no se ha extinguido la personalidad jurídica de Agropecuaria Pogaban, C.A. Los efectos de la muerte de Fernando Atilio Posamai Bajares, ocurrida el 11 de noviembre de 2015, solo lo afectan a él, cesa su personalidad jurídica y se abren sus derechos sucesorales. Esos efectos no se extienden a otra persona, en este caso a una persona jurídica de la cual era administrador.

IX

Los actos que realizó Agropecuaria Pogaban, C.A. a través de su administrador son válidos. Imaginemos que un apoderado, con poder de Agropecuaria Pogaban, C.A., firmado por Fernando Atilio Posamai Bajares, hubiera celebrado un contrato de arrendamiento por 5 años sobre un inmueble en el cual tenía su sede. Si muere el señor Posamai el arrendador no puede

solicitar la desocupación fundamentándose en que el poder deviene en nulo por haber muerto quien firmó el poder que otorgó Agropecuaria Posamai, C.A. para la firma del contrato. Tampoco puede el arrendatario poner fin al contrato alegando que su presidente falleció.

Lo sorprendente es que la propia sentencia lo dice:

“ El precitado recurso de nulidad es ejercido en fecha 4 de noviembre de 2019 por el cual el mencionado abogado *“actuando para este acto con carácter de apoderado judicial debidamente constituido de la empresa mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, denominada AGROPECUARIA POGABAN (...), (vid. Folio 1), evidenciándose que el instrumento poder que otorga la facultad alegada, fue conferido por el ciudadano Fernando Atilio Posamai Bajares (+), en su condición de Presidente y representante legal de la citada empresa, en fecha 8 de agosto de 2008, por ante la Notaría Pública Duodécima de Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando anotado bajo el N° 25, tomo 43-A Sgdo.”*

El artículo 165.3 del Código de Procedimiento Civil, al igual que el artículo 1.704 del Código Civil se refiere al cese de la representación por muerte del poderdante persona natural. Norma excepcionada por el artículo 1.711 del Código Civil: “El mandatario está obligado a terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.”

Todos los artículos que contemplan en sus supuestos de hecho la extinción del mandato o poder por muerte, tanto del poderdante como del apoderado, lo hacen referidos a personas naturales. Las personas jurídicas no mueren. Son ficciones del legislador.

Erró la Sala de Casación Social al decidir que se extinguen los poderes otorgados por una persona jurídica cuando haya fallecido el representante de esa persona jurídica que haya firmado los poderes otorgados por su representada.

X

Imagínese el caos que se puede provocar en la administración pública cuando, aplicando el criterio de la Sala de Casación Social, se sostenga que los poderes otorgados por el Procurador General de la República se extinguen cuando haya fallecido el Procurador que los firmó.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la República en su artículo 48 establece:

“Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora General de la República...14. Otorgar poderes o mandatos a particulares cuando la representación y defensa del interés de la República así lo requiera”.

Según la interpretación que hace la Sala de Casación Social del artículo 165.3 del Código de Procedimiento Civil, si ocurriera la muerte del Procurador que firmó esos poderes ellos están extintos.

XI

No debemos dejar de citar la reprimenda que le hace la Sala de Casación social al profesional del derecho Iván Bolívar por “ostentar un poder extinto” “hasta el punto de llegar el asunto hasta este Tribunal Supremo de Justicia, se considera un irrespeto hacia la majestad del poder judicial, por cuanto intentó burlarse de la fe de los operadores de justicia” imponiéndole una multa de cien unidades tributarias por “la temeraria e irrespetuosa actuación del abogado Iván Marino Carrasquel”. Esa reprimenda no es justa, la sentencia es producto de un cúmulo de errores.